

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 11/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 09 de junio de 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la Ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 8:30 horas del martes 9 de junio de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 11 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro. En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por los artículos IX y X del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista a los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Buenos días.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Buenos días Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Su micrófono no está encendido Comisionado.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y finalmente Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, por la que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa la lectura del orden del día y en un segundo momento su aprobación.

Por lo que, si tuviera alguna manifestación en este momento, favor de indicármela.

Si no es así, estamos sometiendo a votación tanto la dispensa de la lectura como el contenido del mismo orden del día, que como mencioné y es de conocimiento de los integrantes del pleno.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Se aprueba por unanimidad la dispensa de la lectura y la aprobación del contenido del orden del día.

Para desahogar el 3º punto de la misma orden, someto ahora a consideración del pleno la dispensa de la lectura del acta correspondiente a la sesión ordinaria 10 del 2026 que se llevó a cabo el pasado 29 de mayo del presente.

También solicito la aprobación de su contenido, siendo que dicha acta ya es del conocimiento de los integrantes del pleno.

Si no existe ningún comentario, estamos sometiendo a votación la aprobación de este punto.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Continuando con el 4º punto en el orden del día consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para lectura de las mismas.

Por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Informo a este pleno que durante el periodo comprendido del día 29 de mayo al 8 de junio del año que transcurre la Oficialía de Partes de esta Comisión de Transparencia recibió un total de 83 documentos de correspondencia, los cuales fueron turnados a las áreas competentes para su debida atención y seguimiento.

Documentación que se pone a su entera disposición por si desean consultar.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Gracias.

Para desahogar el 5º punto del orden del día consistente en la presentación, en su caso, aprobación del Acuerdo mediante el cual se adicionan disposiciones a los Lineamientos para el ejercicio de los recursos públicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

Se le conceda el uso de la voz a la Licenciada Celia Lazo, Directora de Administración, para la exposición del punto, por favor.

Directora de Administración Celia Teresita Lazo Mendoza: Buenos días a todos.

En el desahogo del presente punto se informa a las personas integrantes del pleno que el Acuerdo sometido a su consideración tiene por objeto adicionar los al artículo 28 los cuatro incisos para estable, que cuatro incisos que establecen en los Lineamientos del del ejercicio de los recursos públicos.

Dicha adición tiene como finalidad incorporar los conceptos de cobro relativos a la capacitación, educación, certificación de competencias, así como la reposición de certificados derivados de la operación de la Comisión como centro evaluador y certificación acreditado ante el sistema nacional de competencias.

Es cuánto.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Eh, dichas adiciones ya son del conocimiento de los Comisionados y tienen que ver con las normas del conocer la capacitación y la certificación que puede dar esta Comisión.

Si no existe algún comentario adicional en el punto, estaremos sometiendo a votación la aprobación del acuerdo mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos para los recursos para el ejercicio de los recursos públicos de la Comisión.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuamos.

Se aprobó por unanimidad dicha adecuación.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor ahora a la comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto de las inconformidades presentadas por parte de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Adelante, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, voy a este desahogar del punto 6º al 17º del orden del día y iniciando con el 6º, que es un recurso de acceso a la información que es el 139/2026, en contra del Poder Ejecutivo.

Aquí tenemos que una persona solicitó una base de datos con la siguiente información de incidencias delictivas o reportes de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: Tipo de incidente o evento, fecha del incidente o evento, fecha del incidente, lugar del incidente, ubicación del incidente o evento, las coordenadas geográficas del incidente o evento establecidos en la sección lugar de intervención del informe policial homologado.

La respuesta dada por el sujeto obligado le remitió una tabla desagregada por los conceptos de fecha, hora, motivo, municipio y competencia, que informó que, respecto de la información desglosada por ubicación del incidente o evento, las coordenadas geográficas del incidente o evento establecidas en la sección lugar de intervención fue clasificada como reservada confirmada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La persona se inconforma con esta respuesta, ya que no le entregaron las coordenadas ni la dirección.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta, por lo que del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado desde la contestación a la solicitud

entregó la información requerida y respecto a las coordenadas geográficas remitió el acuerdo de reserva confirmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. En consecuencia, esta ponencia propone confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información 150/2026, en contra del Instituto del Deporte y Recreación del Estado de Querétaro.

Una persona solicitó una información relativa a una convocatoria en particular donde se hace referencia a la figura de Comisionado Técnico y se designa el Director Técnico responsable del proceso de selección estatal de softbol.

En específico el proceso de designación, la documentación de respaldo de la designación, facultades y atribuciones, criterios simétrica de selección de atletas, recursos públicos asignados y demás información.

El sujeto obligado cuando da contestación dice que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los registros con los que cuenta ese sujeto obligado, no fue posible localizar la información vigente que coincida con alguna convocatoria en la que la persona a la que hace referencia en su solicitud haya recibido alguna designación.

La persona se inconforma con esta respuesta.

En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la unidad de transparencia informó que, de una nueva búsqueda exhaustiva realizada por las áreas competentes, se advirtió que la información requerida si obra en los registros de ese sujeto obligado y dio contestación a cada uno de los puntos.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado entregó la información requerida antes de que se dictara esta resolución.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el punto 8º del orden del día.

Que es el recurso de acceso a la información 151/2026, en contra del Municipio de Corregidora.

Una persona realizó una solicitud de información en la que requirió de un establecimiento en particular le entregaran copia íntegra de la licencia de funcionamiento vigente, copia íntegra del permiso de extensión de horario otorgado a dicho establecimiento, incluyendo horario máximo autorizado, vigencia del permiso, naturaleza del permiso, condiciones, restricciones u obligaciones impuestas y copia del expediente administrativo completo relacionado con la

emisión, autorización, renovación o modificación del permiso de extensión de horario y de la licencia de funcionamiento, incluyendo solicitudes, dictámenes, opiniones técnicas y cualquier documento o soporte.

En la respuesta, el sujeto obligado informó que a la fecha de la solicitud contaba con registro de licencia municipal de funcionamiento con refrendo 2025 y anexo copia simple.

Ampliación de horarios anexa al presente copia simple la autorización, la solicitud de autorización, así como el recibo de pago de los años 2025 y 2026, horario máximo autorizado 3 horas, vigencia del permiso por evento, naturaleza del permiso permanente anual o evento, eh, anexó copia simple del expediente correspondiente a las autorizaciones de ampliación de horario y el refrendo correspondiente al año 2025.

La licencia municipal de funcionamiento en cuestión aclaró que se autoriza la ampliación de horario a los establecimientos que cuenten con licencia municipal de funcionamiento vigente al momento de la solicitud, así como no existir queja o reporte por mal funcionamiento del lugar, de conformidad a lo establecido en los artículos 68 y 69 y demás relativos aplicables al Reglamento de Funcionamiento de Comercio, Industrias y Prestación de Servicios del Municipio de Corregidora.

La persona se inconforma con esta respuesta porque la información proporcionada era incompleta.

En el informe justificado, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia informó que reiteraba su respuesta.

Asimismo, indicó que se le ha estado dando seguimiento en coordinación a la Dirección de Inspección para que se lleven a cabo las visitas de inspección y/o verificación con la finalidad de revisar el cumplimiento y aclaro que la licencia municipal de funcionamiento se refrenda dentro de los primeros tres meses de cada año, por lo cual dicha licencia en el momento en que se encontraba en trámite de refrendo, el momento de la solicitud de información, emitiéndose la misma en fecha 27 de marzo del 2026, anexando al informe justificado.

Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado entregó la información requerida antes de que se dictara la presente resolución.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 153/2026, en contra del Municipio de Querétaro.

Una persona realizó una solicitud de información en la que requirió saber el nombre de la persona a quien se le entregó las licencias de funcionamiento del sector hotelero de los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

El sujeto obligado informó que al no haber acreditado el solicitante la titularidad de los derechos respecto de las licencias de funcionamiento del sector hotelero se encontraba en imposibilidad material y jurídica de proporcionar los datos respectivos.

La persona se inconforma con esta respuesta, pero en el informe justificado, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia informó que los datos requeridos son de naturaleza pública y se encuentran disponibles para consulta de cualquier persona y remitió un documento Excel con relación licencias 2021-2024.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado entregó la información requerida antes de que se dictara esta resolución.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora procedo a desahogar el recurso 159/2026, en contra de la Comisión Estatal de Aguas.

Una persona solicitó una solicitud en la que requirió la totalidad de la expresión documental que integra en su versión pública relativa al tanque Arroyo Hondo que haya sido generada desde la emisión del proyecto ejecutivo de obra pública correspondiente hasta la fecha 23 de febrero del 2026.

El sujeto obligado al momento que da respuesta refiere que no cuenta con la información solicitada.

Eh, la persona se inconforma, ya que dice que la información es incompleta y carece de total fundamentación y motivación.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que era preciso reiterar que la infraestructura hidráulica fue entregada a este sujeto obligado como parte del decreto que aboga su similar que crea el Comité Administrador en Agua Potable y Alcantarillado de Querétaro, fusionando dicho comité a la Comisión Estatal de Aguas, publicado en el periódico La Sombra de Arteaga, en el año de 1994.

Asimismo, es importante considerar que el citado decreto es omiso en referir el destino del archivo de documental del citado Comité y en alcance al informe justificado remitió el Acta del Comité de Transparencia, en el que declara la inexistencia de la información. Tras un análisis de las constancias, se advierte que el sujeto obligado en el informe justificado abundó en la respuesta y entregó el Acta del Comité de Transparencia, confirmando la inexistencia de la información.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora procedo a desahogar el recurso 161/2026, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Aquí tenemos que una persona solicitó información relativa a los procedimientos de interrupción de del embarazo realizados en hospitales públicos del Estado, de los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, así como el número del personal objetor de conciencia en el Estado de los años 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, desglosado de la siguiente manera:

Número de gineco obstetras objetores de conciencia, número de licenciados en enfermería objetores de conciencia, número de médicos generales objetores de conciencia y número de pasantes de servicio social objetores de conciencia.

En la respuesta, el sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos, pero la persona se inconforma, ya que no se dio respuesta al punto 3 de su solicitud de información.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera que enlace SESEQ no se cuenta con personal objetor de conciencia.

Por lo que del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado, desde la contestación a la solicitud de información otorgó una respuesta fundada y motivada respecto al punto 3, ya que menciona efectivamente que no existen objetores de conciencia.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta dada desde la respuesta al eh, y que derivo en este recurso de revisión.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 165/2026, en contra del Municipio de Tequisquiapan.

Una persona solicitó información respecto de los contratos de bienes y servicios de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, en específico, nombre del contratista, contratos otorgados, mecanismos de adjudicación, monto del contrato, fecha de inicio del contrato, así como de su conclusión, fecha de entrega de bienes y/o servicios en su caso y fecha de entrega de la obra, así como fecha de finiquito.

El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información y es por eso que la persona presentó su recurso de revisión.

En el informe justificado, el sujeto obligado informó que remitía la información y adjuntó dos tablas, una denominada informe de contratos de bienes y servicios último trimestre 2024 y otra informe de contratos de bienes y servicios 2025 desagregados por proveedor, contrato, objeto, mecanismos de adjudicación, monto, inicio y conclusión, así como una tabla denominada movimientos de proveedores durante cada ejercicio fiscal, desagregado por RFC, último trimestre del ejercicio 2024 y ejercicio 2025.

Al realizar un análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado entregó la información requerida respecto del último trimestre del ejercicio 2024 y del año 2025.

Sin embargo, no entregan información respecto de los años 2022 y 2023 y el primer, segundo y tercer trimestre del 2024.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer parcialmente el recurso de revisión y ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y posterior entrega de información en la

modalidad solicitada de los años 2022-2023, así como el primer, segundo y tercer trimestre del 2024.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 149, fracción I y III, y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el recurso 167/2026, en contra del Municipio de Tequisquiapan.

Tenemos que una persona realizó una solicitud en la que requirió respecto de las obras, remodelación del camellón ubicado en la carretera 132 Federal, 120 San Juan del Río-Xilitla, en el Municipio de Tequisquiapan, remodelación del Jardín de Arte ubicado en calle San Joaquín 6C, colonia Centro Municipio de Tequisquiapan.

Solicito me informe:

¿Qué dependencia municipal, área administrativa o funcionario público ordenó, autorizó o gestionó la ejecución de la obra?

¿Qué servidor público fue responsable de la supervisión o autorización de los trabajos realizados?

Si las obras fueron ejecutadas por administración directa del municipio o mediante contratación externa.

En caso de contratación externa, se informe el nombre de la empresa, proveedor o persona física que realizó los trabajos.

Si existe registro administrativo, reporte de obra, bitácora, de integra, estimación o cualquier documento interno que acredite la ejecución de dichas obras, el sujeto obligado no brindó respuesta y es por eso que la persona presentó su recurso de revisión.

En el informe justificado y en un alcance, el sujeto obligado por conducta de la Secretaría de Obras Públicas, informó que no contaba con información requerida.

Sin embargo, en un alcance al informe justificado por conducto de la Coordinación de Adquisiciones le dio respuesta a todos y cada uno de los puntos.

Por lo que del análisis de las constancias y en relación con los motivos de inconformidad de la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado brinda una respuesta clara y precisa a lo requerido en la solicitud de información.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Continuó con el recurso de acceso a la información 177/2026, en contra del Municipio de Tequisquiapan.

La persona solicitó copias simples de todos los oficios que el Municipio de Tequisquiapan ha remitido a las diversas Secretarías y/o Dependencias del Gobierno del Estado de Querétaro, Secretaría de Finanzas, Dirección de Catastro, Comisión Estatal de Aguas, entre otras, así como a la Notaría Pública número 34 del Estado de Querétaro y al Colegio de Notarios de Querétaro, correspondiente a los años 2022, 23, 24, 25 y 26, en

relación al proceso de regularización, notificación, nomenclatura de vialidades, licencia, ejecución de obra de urbanización, venta de lotes, transmisión al Municipio de Tequisquiapan a título gratuito y mediante escritura pública de las superficies de vialidades de áreas verdes.

En su caso, la aplicación de beneficios fiscales, así como la denominación de los siguientes asentamientos humanos, el vivero de Tequisquiapan, Arboleda de Santa Fe y Río de Bordo Blanco.

El sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información y por eso se presentó el presente recurso de revisión.

Asimismo, tenemos que el sujeto obligado no rindió el informe justificado, por lo que al hacer un análisis de las consejas se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta ni rindió el informe justificado.

En consecuencia, esta ponencia propone ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable y la posterior entrega de la información requerida en la solicitud en la modalidad y por el medio elegido con la persona recurrente.

Ahora continuo con el desahogo del punto 15 del orden del día.

En el cual se desahogan los recursos de acceso a información:

3/26, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

42/2026, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

43/2026, en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

Esta ponencia, al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, veremos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Ahora continúo con el recurso 61/2026, en contra del Municipio de Colón.

El 16 de abril del 2026 se dictó la resolución del en el recurso ya señalado, ordenando al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y la posterior entrega de información solicitada. La Unidad de Transparencia remitió el informe requerido por esta Comisión en el resolutivo cuarto.

Sin embargo, al hacer un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con el resolutivo segundo de la

citada resolución, al no haber haber acreditado la entrega de la información en los términos ordenados.

En resultado de lo anterior, es propuesta de esta ponencia dar vista al Titular de la Unidad Administrativa del responsable de dar cumplimiento para el efecto de que en un plazo no mayor de 5 días de cumplimiento total a lo ordenado en la resolución de fecha 16 de abril del 2026.

Lo anterior de conformidad con los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar el recurso de datos personales que es el 5/2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En fecha 19 de abril del 2026 se dictó la resolución del recurso de revisión ordenando al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y la posterior entrega de la información de los puntos 4, 6 y 7 de la solicitud.

El sujeto obligado remitió el informe del pretendido cumplimiento de la persona recurrente realizó manifestaciones al mismo.

Al realizar un análisis de las constancias se advierte que del punto 4 el sujeto obligado reitera que previo pago entregará los datos personales.

Del punto 7, entrega información, sin embargo, es incompleta.

Del punto 6, entrega información, pero no es legible.

El resultado de lo anterior es propuesta de esta ponencia, dar vista al Titular de la Unidad Administrativa, que es responsable de dar cumplimiento para el efecto de que en un plazo no mayor a 5 días de cumplimiento a la resolución de fecha 19 de abril del 2026.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de las propuestas de resolución respecto a las inconformidades presentadas por parte de los ciudadanos y que fueron turnados su ponencia.

Adelante Comisionado, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias.

Comisionado Presidente con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia.

Inicio con el punto número 17 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDPD/006 del 2026, interpuesto en contra del Municipio de Pinal de Amoles.

En este recurso, la persona promovente presentó una solicitud de datos personales mediante la cual requirió diversa información relacionada con modificaciones efectuadas en un inmueble ubicado en el centro del Municipio de Pinal de Amoles.

Durante la sustanciación del presente recurso, esta ponencia previno al promovente, a efecto de que acreditara su identidad y en su caso, la calidad con la que comparecía respecto de los datos personales cuyo acceso pretendía ejercer.

En atención a este requerimiento, el promovente exhibió identificación oficial, acta de nacimiento y acta de defunción de quien fue señor padre.

Sin embargo, del análisis de dichas documentaciones de dichas documentales, se advierte que estas únicamente acreditan el vínculo filial y el fallecimiento de la persona titular de los datos personales.

En ese sentido, se estima que la sola calidad de hijo del titular fallecido resulta insuficiente para acreditar la personalidad jurídica o representación legal de los derechos cuyo ejercicio se pretende.

Es así que esta ponencia encontró que durante la sustanciación del recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 102, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro.

Por ello y con fundamento en los artículos 101, fracción I, 102, fracción III y 103, también fracción III de la ley antes citada, esta ponencia propone sobreseer el recurso de revisión antes citado, al haberse actualizado una causal de improcedencia que impide entrar al estudio al fondo de este de este recurso.

Continúo con el punto número 18 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0174/2026, interpuesto en contra del Municipio de Amealco de Bonfil.

Aquí la solicitud de acceso obtuvo por objeto obtener una base de datos en formato abierto con información relacionada con la incidencia delictiva en el municipio, requiriendo entre otros elementos el tipo de incidencia, fecha, hora, ubicación y particularmente las coordenadas geográficas contenidas en los informes policiales homologados.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que las coordenadas geográficas citadas fueron clasificadas por el Comité de Transparencia como información confidencial, mediante el acta número 022, al considerar que dichos datos permiten identificar, ubicar y específicas ubicaciones específicas vinculadas con personas determinadas.

Asimismo, señaló que la información correspondiente al año 2018, ya no se encontraba disponible conforme a los plazos de conservación documental aplicable y que la información restante fue puesta a disposición en formato electrónico Excel.

Inconforme la persona recurrente manifestó como agravio que la respuesta no proporcionó las coordenadas geográficas y que la información no fue entregada en el formato solicitado.

En su informe justificado, el sujeto obligado sostiene que las coordenadas geográficas constituyen información confidencial al estar asociadas con domicilios o ubicaciones específicas que podrían ser identificable a las personas involucradas en los hechos delictivos.

Asimismo, remitió nuevamente a la información disponible mediante un archivo electrónico en formato Excel editable denominado delitos y faltas administrativas transparencia.

Desde el análisis realizado por esta ponencia se advierte que la clasificación de las coordenadas geográficas encuentran sustento en la protección de datos personales y la necesidad de salvaguardar la privacidad, integridad y seguridad de las personas involucradas en los eventos reportados.

En consecuencia, esta ponencia propone primero confirmar la respuesta del sujeto obligado respecto de la clasificación de las coordenadas geográficas y al mismo tiempo sobreseer el recurso en cuanto ve al agravio relacionado con la modalidad entregada, toda vez que esta quedó sin materia con motivo de la entrega de la información en formato Excel editable.

Lo anterior con fundamento en los artículos 149, fracción I y II, y 154, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 19 del orden del día.

En este punto tenemos que se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0204/2026, interpuesto en contra del Municipio de Tequisquiapan.

Eh, aquí tenemos que la persona promovente solicitó copia digital íntegra de todos los expedientes administrativos, técnicos, legales y registrales relacionados con un desarrollo inmobiliario, así como la información que obran en diversas áreas municipales vinculadas con este proyecto.

En el estudio del expediente se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio UT/513/26, proporcionando las contestaciones emitidas por las distintas unidades administrativas competentes.

No obstante, la persona recurrente promovió recursos de revisión argumentando de manera general la falta de respuesta a su solicitud.

Sin embargo, esta ponencia al analizar las constancias aportadas por la propia parte recurrente advierte que el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta formal a la solicitud de información que le fue presentada.

Por tal motivo, se requirió a la persona recurrente para que precisara de manera clara y concreta cuáles eran los agravios o motivos específicos en conformidad respecto de la respuesta recibida.

Es el caso que la persona recurrente fue omisa en atender esta prevención dentro del plazo legal aplicable.

Por ello, esta ponencia propone hacer efectiva el apercibimiento y consecuentemente se propone desechar el presente recurso de revisión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 143, 149, fracción I y 153, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Bien, pues continúo con el punto número 20 del orden del día.

En este punto se presenta el acuerdo de incumplimiento de la resolución dictada dentro del recurso de revisión RDAA/0048/2026, interpuesto en contra del Municipio de Landa de Matamoros.

Aquí tenemos que el 16 de abril del 2026 el pleno de esta Comisión ordenó al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y entrega de la información relacionada con los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos de la presidencia municipal.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ha transcurrido el plazo legal de 10 días hábiles concedidos para el cumplimiento de esta resolución de lo dictado por este Órgano, sin que exista evidencia documental que acredite su cumplimiento.

En consecuencia, esta ponencia propone tener por incumplido al Municipio de Landa de Matamoros y dar vista al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para que dentro del plazo de 5 días de cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Seguimos con el punto número 21 del orden del día.

Aquí se presentan los proyectos de acuerdo de cumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión:

RDAA/05 del 2026, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

El recurso 0434, en contra del Municipio de Cadereyta.

Los recursos 0040 y 0041, interpuestos en contra de la Junta de Agua Potable Alcantarillado Municipal de San Juan del Río.

Y el recurso RDAA/0057/26, promovido en contra del Instituto Municipal de las Mujeres del Municipio de Colón.

Del análisis a los informes de cumplimiento de todos estos recursos estos y que fueron remitidos en tiempo y forma por los sujetos obligados, se advierte que en todos los casos los sujetos obligados cumplieron con todo lo ordenado por el pleno de esta Comisión. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta ponencia propone tener por cumplidos a los sujetos obligados antes referidos, por lo que se ordena el archivo de los expedientes 52, 434, 0040, 0041 y 0057, como asuntos totalmente concluidos.

Eh termino con el punto número 23 del orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de acuerdo de desechamiento de los recursos RDAA/0232 del 2026, promovido en contra del Partido Verde Ecologista de México.

Y los recursos 0229, 0235, 0236 y 0237, promovidos todos ellos en contra del Partido Morena.

Del análisis realizado a estos recursos, se advierte que la inconformidad se presenta en contra de la respuesta emitida por dos partidos políticos, en este caso el Verde Ecologista y Morena, en su carácter de sujetos obligados.

Sin embargo, tenemos que conforme al artículo 41 constitucional y a la Ley General de Transparencia, la competencia para conocer de los medios de impugnación relacionados con partidos políticos corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, esta ponencia retoma el criterio sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 205, 196 y 217 del 2025, en las que se reconoció el carácter federal y exclusivo de dichas competencias. En este sentido es propuesta de esta ponencia desechar por improcedentes los recursos de revisión 232, 229, 235, 236 y 237, en virtud de que el Órgano Garante local Infoqro carece de las facultades legales para conocer de controversias relacionadas con el derecho de acceso a la información respecto de partidos políticos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción I y 153, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que están listados en el orden del día desde la ponencia donde colabora un servidor.

Empezamos con el recurso 79 de este 2026, interpuesto en contra del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó sobre el Titular de la Unidad de Transparencia currículum desde cuando fue nombrado como encargado y copia de su nombramiento, sueldo, prestaciones, fecha de ingreso, actividades, horario laboral y si se encuentra jurídicamente impedido para litigar.

Como respuesta, el sujeto obligado atendió los puntos solicitados principalmente mediante la remisión a ligas de obligaciones de transparencia del Poder Legislativo en el artículo 66, para consultar el currículum, las remuneraciones y prestaciones, la fecha de ingreso, las actividades, el horario.

Para el nombramiento indicó que la designación del Titular de la Unidad de Transparencia fue publicada el 24 de octubre de 2025, en el periódico oficial La Sombra de Arteaga.

Respecto a si el servidor público está jurídicamente impedido para litigar, señaló que carece de competencia para emitir esa interpretación con fundamento en el artículo 8, fracciones I y II de la Ley Local de Transparencia y el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

El recurrente señaló que el sujeto obligado no entregó la información solicitada y se limitó a remitir a ligas sin ruta clara, sección precisa o identificación del documento, trasladándole indebidamente la carga de la búsqueda.

Además, respecto al punto sobre el servidor público está impedido para litigar, sostuvo que no dio una interpretación abstracta, sino un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información administrativa o constancia en archivos.

En el informe justificado, el sujeto obligado sostuvo que la respuesta estuvo debidamente fundada y motivada, ya que remitió a enlaces donde la información se encuentra publicada como obligaciones de transparencia y agregó capturas de pantalla con la ruta de acceso para localizarla, además de precisar la forma de consulta de cada punto.

Respecto del punto 8º, impedimento para litigar, indicó que tras la búsqueda de informaciones es igual a cero y que la solicitud implica una consulta, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento en los términos pretendidos.

De una revisión a la materia del recurso en relación con los agravios, encontramos que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido al fundar y motivar con mayor amplitud su respuesta, incorporando la ruta de acceso exacta para localizar la información en los enlaces oficiales y precisando las razones por las cuales atendió los puntos 1 al 7º mediante obligaciones de transparencia.

Asimismo, respecto del punto 8, el sujeto obligado aclaró su pronunciamiento al señalar que tras una búsqueda de información en sus archivos, la información es igual a cero, además de que lo requerido constituye una consulta, por lo que se atendió de conformidad con lo que señalan los artículos 121 y 127 de la Ley local.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido al fundarlo y motivarlo con mayor amplitud, en relación con los agravios, dejando sin materia la inconformidad.

Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley Local de Transparencia.

En el siguiente punto tenemos los recursos 83 y 98 del 2026, ambos interpuestos en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

La misma persona solicitante presentó las dos solicitudes señalando en el expediente 83, copia certificada completa de una carpeta de investigación, así como documentación específica de un inmueble relacionado con actos de aseguramiento y devolución de bienes decomisados.

Y en el recurso 98, información del sitio final de los bienes decomisados en dos carpetas de investigación, indicado por cada bien el tipo de destino, fecha, autoridad que la ordenó, fundamento legal y acta o constancia.

Como respuesta a la solicitud, en ambos casos, el sujeto obligado indicó que la información solicitada no puede entregarse por la vía de acceso a la información al tratarse de registros de una investigación penal que contienen datos personales y cuya divulgación revelaría la existencia y contenido de un procedimiento, por lo que es necesario acreditar la legitimación y se orientó a solicitarla como parte de la misma ante el fiscal a cargo, previa acreditación de la identidad.

En ambos expedientes, la persona recurrente señaló que el sujeto obligado vulneró sus derechos de acceso al negar la entrega y reconducir la solicitud a derechos arcos, señalando que debió prevenirlo para acreditar su identidad, además de que se omitió realizar un análisis para entregar versiones públicas y no se emitió una determinación formal del Comité de Transparencia por inexistencia.

En los informes justificados, el sujeto obligado sostuvo que no reclasificó la solicitud como arco, sino que preciso que lo requerido corresponde un registro de una carpeta de investigación, los cuales son estrictamente reservados y solo accesibles a las partes, conforme a lo señalado el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, argumentó que las carpetas contienen múltiples datos personales, por lo que es indispensable acreditar la personalidad o legitimación para su acceso.

En este sentido, señalo que la información requerida constituye registro de investigación penal cuyo acceso es exclusivo para las partes, por lo que no es posible elaborar versiones públicas y cuenta con una reserva legal por el régimen de la materia. De la revisión de la materia del recurso en relación con los agravios encontramos que el sujeto obligado fundó y motivó debidamente su respuesta, precisando que la información solicitada se encuentra contenida en carpetas de investigación y constituye registro de investigación penal cuyo acceso es exclusivo a las partes que en ella intervienen, por lo que para hacerlo efectivo debe seguirse el procedimiento

correspondiente ante el fiscal a cargo conforme a los artículos 109, fracción XXII; 113 de fracción VIII y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa acreditación del carácter de parte.

En ese sentido, la información requerida no es pública y su acceso se encuentra previsto en la normatividad aplicable a la materia penal, por lo que la persona recurrente tiene a salvo derechos procesales para solicitar la información en el cauce correspondiente en caso de ser parte de la misma carpeta.

En consecuencia, se propone confirmar ambas respuestas del sujeto obligado al encontrarse debidamente fundadas y motivadas en relación con la información solicitada.

Esto con fundamento el artículo 149, fracción II de la Ley local de la materia.

Pasamos ahora al siguiente punto de la orden del día, el 26.

En este caso se comprenden los expedientes 97 y 99 del 2026, ambos interpuestos también en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

La persona promovente presentó dos solicitudes de información el 9 de febrero del año en curso, requiriendo en ambas copia simple de los manuales, lineamientos, protocolos o disposiciones administrativas vigentes durante 2024 a 2026, relativos a custodia y resguardo de bienes asegurados, ejecución del decomiso derivado de sentencias penales, procedimientos de devolución o restitución de bienes no decomisados y coordinación con juzgados de ejecución penal respecto al destino de bienes.

En ambas respuestas del sujeto obligado indicó que conforme a las atribuciones de procuración de justicia los solicitados se encuentran regulados directamente por disposiciones generales, específicamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 229 a 250, el Código Penal para el Estado decreto el artículo 60 y la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 23.

En ambos expedientes, la persona recurrente sostuvo que la respuesta del sujeto obligado es incongruente e incompleta porque se limitó a citar normatividad general, además de que no se turnó la solicitud de las áreas competentes o en su caso debió emitirse la declaratoria formal de inexistencia por el Comité de Transparencia.

En los informes justificados, el sujeto obligado sostuvo que la respuesta fue congruente y exhaustiva porque los lineamientos solicitados se encuentran regulados en la normatividad aplicable y de observancia general, por lo que negó que proceda una declaratoria de inexistencia al haberse entregado la información existente y aplicable. Además, indicó de manera complementaria que ha adoptado instrumentos nacionales relacionados con aseguramiento y cadena de custodia y citó la normatividad aplicable. En la revisión de este recurso encontramos que durante la sustanciación, el sujeto obligado modificó el acto recorrido al fundar y motivar con mayor amplitud su respuesta, precisando que los procedimientos relativos ajustó de resguardo

aseguramiento, devolución y decomiso de bienes se rigen por la normatividad del Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal Local y la Ley Nacional de Ejecución Penal y que adicionalmente su actuación se apoyen instrumentos nacionales en materia de aseguramiento y cadena de custodia.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado entregó la información de su competencia al remitir al marco normativo que regula de manera directa los rubros solicitados de conformidad con los artículos 121 y 127 de la Ley local de la materia.

En consecuencia, se propone sobreseer los recursos de revisión, toda vez que el sujeto modificó el acto recurrido en relación con los agravios, dejándose sin materia el recurso. Esto con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley Local de Transparencia.

Pasamos al siguiente punto del orden del día.

Es el recurso 100 del 2026, interpuesto en contra del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó copia simple de los manuales, lineamientos, protocolos o disposiciones administrativas internas vigentes durante 2024 y 2026, relativos a custodia resguardo de bienes asegurados, ejecución del decomiso derivado de sentencias penales, procedimiento de devolución o restitución de bienes no decomisados y coordinación con juzgadas de ejecución penal respecto al destino de bienes.

El sujeto obligado informó que, con base en lo reportado por la Dirección Jurídica del Poder Judicial, tras una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos, no localizó documentos internos que coincidan con lo solicitado, de acuerdo con el artículo 8, fracción II de la Ley Local de Transparencia.

No obstante, previsto que el tratamiento de bienes asegurados se regula por el Código Nacional de Procedimientos Penales en relación con la Ley Nacional de Extinción de Dominio, Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Estatal de Extinción de Dominio y el Código Penal Local, destacando que al no identificarse un ordenamiento estatal específico se realiza una interpretación sistemática de la normatividad señalada. El recurrente señaló en la motivación de su recurso que no se declaró la inexistencia de información por el Comité de Transparencia, ni se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información, pues solo se consultó la Dirección Jurídica y debieron considerarse otras áreas.

En el informe justificado el sujeto obligado señaló que la solicitud se tornó a la Dirección Jurídica, es el área competente de contar con la información de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

Además, precisó que los actos relativos a custodia decomiso, de evolución y destino de bienes están regulados integralmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales y de más normativa aplicable, por lo que no existe obligación de no obligación, perdón,

obligación normativa de generar instrumentos adicionales y sostuvo que no era procedente la declaratoria formal de inexistencia al tratarse de información que no tiene la obligación de generar en términos del artículo 141 de la Ley General.

De la revisión del recurso encontramos que en este informe justificado el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la respuesta, precisando que la solicitud fue turnada al área competente conforme a los que señala el artículo 129 de la Ley local, quien informó tras una búsqueda exhaustiva en archivos físicos y electrónicos que no localizó manuales, lineamientos o protocolos en los términos referidos.

Asimismo, el sujeto obligado justificó que la materia referida se encuentra regulada por el marco normativo aplicable, sin que exista obligación jurídica a su cargo de contar con instrumentos adicionales, por lo que no es necesario agotar el procedimiento de inexistencia ante el Comité de Transparencia por no advertirse obligación de documentar la información en los términos solicitados.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud el acto recurrido en relación con los agravios expuestos.

Esto con fundamento en la fracción I, del artículo 149 y fracción V, del artículo 154 de la Ley local.

Continuando con el siguiente punto, es el recurso 106, interpuesto en contra del Municipio de Colón.

La persona promovente solicitó contratos de obra pública y de bienes y servicios del 2022 al 2025, celebrados con personas de en un listado de RFC solicitando por cada contrato nombre del contratista, denominación y objeto, adjudicación, monto, inicio y conclusión y fecha de entrega de evidencias y servicios.

El sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley Local de Transparencia.

Por ello, esto fue señalado como motivación del recurso por parte del recurrente en contra de la falta de respuesta solicitud.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado acreditó la entrega de la de la respuesta a la solicitud de la persona recurrente, encontrando pues que en el desarrollo del presente recurso el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud impugnada subsanando el agravio expuesto por la persona recurrente.

Dicho informe justificado también se hizo de conocimiento de la persona recurrente sin que presentara manifestaciones al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior es propuesta esta ponencia sobresea el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente.

Esto con fundamento en los artículos 149 y 154 de la Ley Local de la Materia.

Pasando el siguiente punto es el recurso 107 del 2026, en contra del Municipio de Tolimán.

La persona promovente solicitó contratos de obra pública y de bienes a servicios del 2022 al 2025, celebrados con personas en un listado de RFC, solicitando por cada contrato nombre del contratista, denominación y objeto, mecanismo de adjudicación, monto, fechas de inicio y de conclusión y fechas de entrega de bienes y servicios.

En este caso, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la ley local.

Por ello, como motivación del recurso, el recurrente lo promovió contra la falta de respuesta a su solicitud.

Es de señalarse que el informe justificado tampoco fue rendido por el sujeto obligado.

Por ello, al encontrarse que la persona promovente señaló como agravio la falta de respuesta de solicitud de información y en el recurso el sujeto obligado no rindió el informe justificado requerido en el acuerdo de radicación.

Esto no modificó la omisión de la respuesta que originó los recursos, ademandando además observando que la información solicitada es de naturaleza pública.

Por ello, resulta procedente, como propuesta de esta ponencia, ordenar al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos en relación a la información solicitada, misma que deberá de entregar posteriormente a la persona recurrente.

Todo esto con fundamento en los artículos 12, 121 y 149, fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Pasamos al siguiente punto, es el punto 30 en el orden del día.

Es el recurso 604 del 2025, también que fue interpuesto en contra del Municipio de Tolimán.

Dice un acuerdo de incumplimiento. Eh, en febrero de este año se dictó la resolución del recurso ordenando al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada.

Por acuerdo del 16 de abril se tuvo el sujeto obligado, incumpliendo la resolución y se determinó dar vista al superior jerárquico del responsable, a efecto de dar cumplimiento en un plazo no mayor a 5 días.

Lo anterior sin que esta Comisión recibiera informe alguno en torno a la causa del análisis de las constancias.

Como hemos mencionado, encontramos que el servidor público responsable de dar cumplimiento a la resolución fue omiso en atender lo ordenado en el plazo y términos concedidos.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es propuesta a esta

ponencia tener al sujeto obligado, incumpliendo la resolución y emitir una amonestación pública a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Toluca, México.

Lo anterior derivado de la omisión de sus atribuciones que de las atribuciones que a su cargo confían la normativa en materia de acceso a la información pública y también se propone dar vista al Órgano Interno de Control de ese Municipio, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad que resulte pertinente.

Lo anterior con fundamento el artículo 152 de la Ley Local de Transparencia.

Y sería cuánto a los puntos listados para este día.

Estaremos pasando ahora al bloque de votación.

Pongo a consideración de los integrantes del pleno la votación de los asuntos desahogados en el sentido en que las resoluciones fueron propuestas por cada uno de los Comisionados.

En este momento les consultaría si en alguna resolución en particular existe un voto particular o disidente para que me hagan favor de indicármelo.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno de mi parte, Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, estaríamos sometiendo a votación en un bloque la aprobación de todos los proyectos, en el con los alcances que fueron propuestos por cada uno de los Comisionados al momento de exponerlos.

En este momento estarán votando los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del pleno cada uno de los proyectos de resoluciones y acuerdos que fueron expuestos.

Una vez agotados todos los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulta a los presentes si tienen algún punto a tratar y de ser así favor de inscribirlos con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Ninguno de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 9 horas con 26 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenos días.